



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

Sumilla: La actualización de los bonos agrarios e intereses debe efectuarse aplicando el criterio valorista, con la conversión de la obligación principal impaga de los bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de los bonos, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, al que deberá agregarse el abono del interés compensatorio, por estar pactado en los bonos submateria, de acuerdo a su clase.

Lima, treinta y uno de marzo
de dos mil veintidós

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA -----**

VISTA; la causa número doce mil diecisiete guion dos mil diecinueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca-Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación presentado por el codemandado, **Ministerio de Agricultura y Riego**, con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y tres del expediente principal, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número nueve-II de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos catorce del expediente principal, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, en el extremo que declara: Fundada la pretensión principal contenida en el escrito postulatorio de demanda de fojas setenta y tres a ochenta y seis del expediente principal, en consecuencia, ordena que el Estado cumpla con pagar al demandante Felipe Echeopar Iriarte el importe de los bonos de la deuda agraria que obran de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y dos a su valor actualizado conforme a lo dispuesto en el considerando 24; con lo demás que contiene y es materia de la apelación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento veintisiete del cuaderno formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Ministerio de Agricultura y Riego, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres, modificada por la Ley N° 15242, así como, de los artículos 174°, 175° y 176° del Decreto o Ley N° 17716 – referido al pago de los bonos agrarios; sostiene que, en la sentencia de vista no se ha efectuado una lectura integral del marco jurídico bajo el cual se expidió los bonos, especialmente el artículo 29° de la Constitución Política del año mil novecientos treinta y tres y el Decreto Ley N° 17716, toda vez que se pretende inaplicar las normas legales precitadas, sin tener en cuenta, que además, no fue el Estado el que incumplió con atender el pago de los bonos agrarios, sino fueron los propios tenedores de los bonos agrarios los que no requirieron su pago en el plazo oportuno, es decir, al vencimiento de cada uno de los cupones de los referidos bonos, sea administrativamente o judicialmente. Agrega que, el Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, estableció en el artículo 174° que los bonos agrarios son de tres clases “A”, “B” y “C”, emitidos en valores nominales, ese dispositivo legal claramente estableció que los bonos tienen un valor nominal, por lo que no cabe actualizar su valor, por tanto, no resulta procedente actualizar el valor de los bonos agrarios al colisionar con lo establecido en la citada ley.

b) Infracción normativa por vulneración del segundo párrafo del artículo 204° de la Constitución Política del Estado; refiere que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional solo puede ser aplicada a hechos ocurridos a partir del día siguiente al de su publicación; en consecuencia, habiendo sido publicada la sentencia el once de mayo de dos mil uno, no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que la expropiación de las tierras que motivaron la expedición de los bonos agrarios cuyo pago actualizado se reclama, se produjo con anterioridad a la publicación de la sentencia; además que, en la medida que la sentencia del Tribunal Constitucional no



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

tiene efectos retroactivos, conforme lo señala el artículo 204° de la Constitución Política del Perú, así como tampoco se ha tomado en cuenta lo señalado en el primer párrafo del artículo 81° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, manifiesta que el Colegiado Superior hace una indebida aplicación de la sentencia judicial, emitida en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26597, que en ninguno de sus varios fundamentos establece que el Estado esté obligado a modificar los montos indemnizatorios justipreciados, fijados en sentencias que no resulta aplicable al caso por la temporalidad.

c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1236° del Código Civil; señala que, el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta que en el presente proceso no puede aplicarse el criterio valorista o actualizado al pago de los bonos, esto en mérito a que el valor otorgado en los bonos son apreciados en una cuantía económica, contrario a lo que establece el artículo 1236° del Código Civil, pues se refiere a un valor, siendo inaplicable por el principio de aplicación de la ley en el tiempo. Agrega que, el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro no puede regular relaciones jurídicas que se establecieron bajo un marco legal distinto, razón por la cual dicha norma legal no podría aplicarse retroactivamente. Además, que la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 26597, no podría conllevar la actualización de los bonos de la deuda agraria emitido bajo las normas que estuvieron vigentes a la fecha de su expedición, ya que en ellas se refieren a la petición de institucionalización de la ley.

III. ANTECEDENTES

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

a) Demanda

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, Felipe Echeopar Iriarte interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, señalando como **pretensión**: que a fin de ser titular de cinco bonos de la deuda agraria de la clase “A” se le pague el equivalente al valor nominal total de los antedichos cupones, que ascienden a la suma de S/o 156



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

240.00 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta con 00/100 Soles de Oro), a su valor real actualizado, más los intereses fijados en los mismos bonos aplicados sobre su valor actualizado, desde la fecha de emisión hasta que se haga efectivo su pago.

Señaló como argumentos que, mediante Ley N° 17716 del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, el Estado expropió predios rústicos y entregó a cambio Bonos de la Deuda Agraria, los cuales fueron aceptados por sus propietarios; habiendo sido entregado los cinco bonos de clase "A", por la expropiación del predio rústico Molino Hospital, ubicado en el distrito de Chancay, departamento de Lima, a su señor padre José Echeopar García; del cual el accionante es uno de sus herederos, conforme a la declaratoria inscrita en la Partida N° 23924161 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima. Asimismo, con fecha veinte de julio de dos mil once, se produce el fallecimiento de Judith Iriarte Venegas Viuda de Echeopar, de quien fueron declarados herederos sus cuatro hijos conforme la Partida N° 12727293 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima; en consecuencia se convirtieron en titulares acreedores de la deuda del Estado; a su vez menciona que el valor nominal total de los cinco bonos emitidos por la deuda agraria pendientes de pago, a la fecha es de S/o 156,240.00 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta con 00/100 Soles de Oro) que deberán ser pagados a su valor real actualizado, más sus respectivos intereses; no obstante mediante Escritura Pública de División y Partición de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, al demandante le fueron adjudicados en propiedad el total de los derechos sobre los cinco bonos de Reforma Agraria materia de la presente acción; además menciona que cursó cartas notariales a los demandados requiriéndoles el pago a valor actualizado de la referida deuda, más sus intereses, las cuales fueron recibidas; a su vez los invitaron a conciliar ante el Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel; habiéndose dado por concluida por inasistencia del Ministerio de Agricultura y Riego.

b) Contestación de demanda

Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento veintiuno, el Procurador Público del Ministerio de Agricultura contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Por su parte, con fecha once de junio de dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y uno del expediente principal, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

c) Sentencia de primer grado

Mediante **resolución número veintiuno**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal, el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia declarando **fundada** la pretensión principal, en consecuencia ordena que **EL ESTADO** cumpla con pagar al demandante **FELIPE ECHECOPAR IRIARTE** el importe de los bonos de la deuda agraria que obran de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y dos del expediente principal, a su **valor actualizado** conforme a lo dispuesto; declarar **infundada** la pretensión accesoria de pago de intereses moratorios, debiendo pagarse a la demandante los **intereses compensatorios** que correspondan; e **IMPROCEDENTE** el extremo de pago de costas y costos.

Sostuvo como fundamentos que, el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve se promulgó el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria estableciendo un régimen de afectación y expropiación de tierras [*que son ventas forzadas, incluso contra la voluntad del propietario, justificado por fines de interés social*], así como la entrega de bonos a los ex propietarios expropiados en calidad de compromisos de pago de 20, 25 y de 30 años, denominados por su finalidad “Bonos de la deuda Agraria”, los cuales son de cumplimiento obligatorio por parte del Estado Peruano; ineludibles por devenir de un acto de gobierno y no de una relación contractual cualquiera, y por ello con reglas especiales con objeto de permitir dicho cumplimiento. El Decreto Supremo N° 267-70-AG, Reglamento para la utilización de bonos de la deuda agraria, promulgado el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta, estableció que el Banco de Fomento Agropecuario abriera cuentas individuales a nombre de los titulares de los bonos en las que se registrarían las amortizaciones y el pago de los intereses, estableciendo la parte en efectivo recibida por el bonista. Los pagos debían consignarse en el anverso del bono, independientemente de los documentos cancelatorios que el bonista debía suscribir. El Decreto Ley N° 18246, Normas para la emisión y transferencia de bonos de la deuda agraria, promulgado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta, estableció requisitos y condiciones para la emisión de bonos, cambios de titularidad y pago de los mismos, en caso de copropiedad, destrucción o extravío. El Decreto Ley N° 22749,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

Norma para transferencia de Bonos de la Deuda Agraria, promulgado el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, estableció la libre transmisibilidad de los bonos de la deuda agraria. Eliminó las restricciones a la venta de bonos agrarios, ya que el Decreto Ley N° 17716 había establecido que podrí an ser transferidos solo al año de ser amortizados. El Decreto Legislativo N° 653.- Le y de promoción de inversiones en el sector agrario. El Estado peruano promulga la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, cuyo artículo 15 y Cuarta Disposición Transitoria establece “*El valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo*”. Mediante Ley N° 25967, promulgada el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, sobre la forma en que se sustanciarán los procesos de expropiación para fines de Reforma Agraria y Afectación de Terrenos Rústicos, cuyo artículo 2° dice: “... *los bonos de la Deuda Agraria fueron entregados en vía de cancelación del valor de la expropiación. En consecuencia, independiente de la oportunidad en que deban realizarse dichos bonos, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, ... no siendo de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236° del Código Civil (prevalece por excepción la Teoría Valorista sobre la Nominalista)*”. Este dispositivo negaba expresamente a los tenedores de bonos el derecho a exigir el pago con actualización de la deuda, inclusive restringiendo la aplicación del artículo 1236°, constituyendo así un a grave afectación a los criterios de igualdad que deben existir en las relaciones acreedor - deudor, por lo que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la STC N° 022-96-I/TC. El Estado peruano emite el Decreto de Urgencia N° 088-2000 de fecha diez de octubre del año dos mil, que establece el procedimiento para la Acreditación y Pago de Deudas a favor de Propietarios Expropiados durante la Reforma Agraria. Esta norma establece: “*tienen derecho a acogerse a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria, incluyendo aquéllos que poseen cupones vencidos y no cobrados.*”; y como ya se ha señalado, el causante del demandante, don José Eche copar García fue tenedor desde el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho de los cinco bonos de la Deuda Agraria sub litis.

Mediante demanda del Colegio de Ingenieros del Perú, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia STC N° 022-96-I/TC de fecha quince de marzo de dos mil uno, publicada en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

el diario oficial El Peruano con fecha once de mayo del mismo año, en la que se declara fundada la demanda, y en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis; específicamente por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad (Fundamento 7). Por resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece expedido en la ejecución de sentencia del Expediente N° 00022-96-PI/TC se dispuso que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, expresados en la sentencia constitucional, debiendo emplearse el método de actualización establecido en los fundamentos 25° de la presente resolución, a favor de todos los tenedores de bonos pendientes de pago, en su condición de expropiados, herederos o cesionarios. Esta actualización se aplica también a los procesos judiciales en trámite. Lo cual quiere decir que estas reglas también son de aplicación al presente proceso judicial iniciado en el mes de enero del año dos mil trece con la interposición de la demanda. Sentencias del Tribunal Constitucional.- STC N.º 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC, y 004-2002-AI/TC.- Colegio de Abogados de Ica, Defensoría del Pueblo (Acumulados) publicada con fecha primero de febrero de dos mil cuatro, en el Diario Oficial “El Peruano” que en su fallo recomienda “la creación de una Registro de la Deuda Pública Interna (...) que permita contar con una política estatal destinada al pago de la deuda interna.” STC N° 0009-2004-AI/TC, publicada con fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, establece que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 para acreditación y pago de las deudas pendientes a consecuencia de procedimientos de expropiación durante el proceso de Reforma Agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley (...). La unidad monetaria “Sol de Oro” fue dejada sin efecto por Ley N° 24064 de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que estableció una nueva unidad denominada “Inti”, siendo la relación entre ambas monedas la de mil soles de oro por un inti. Posteriormente, el Inti pasó a convertirse en “Inti Millón”; y finalmente, dicha unidad fue cambiada mediante Ley N° 25295 de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, por el “Nuevo Sol”, siendo la equivalencia de un nuevo sol por cada millón de intis.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

Es en aplicación de la Ley de Reforma Agraria que producida la expropiación del predio rústico “Molino Hospital, se hizo entrega a José Eche copar García como garantía de pago del justiprecio el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, cinco bonos de deuda agraria que desde dicha fecha son de propiedad del causante del demandante, siendo materia de cobro los cinco cupones de cada uno de los referidos bonos agrarios, los mismos que obran en original de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y dos y que son los siguientes:

- Bono Clase “A” N°008166, por la suma de S/o 100,0 00.00 a 20 años
- Bono Clase “A” N°008167, por la suma de S/o 100,0 00.00 a 20 años
- Bono Clase “A” N°008168, por la suma de S/o 100,0 00.00 a 20 años
- Bono Clase “A” N°006683, por la suma de S/o 50,00 0.00 a 20 años
- Bono Clase “A” N°002782, por la suma de S/o 10,00 0.00 a 20 años

Todos los cuales suman el total de S/o 156,240.00 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta con 00/100 Soles de Oro) como valor nominal, pero que deberá ser actualizado su valor a la moneda nacional actual y vigente en nuevos soles, incluyendo intereses fijados en los mismos bonos aplicables sobre su valor actualizado. En consecuencia, al no haberse pagado los cupones de los bonos de la Deuda Agraria, materia del proceso, a efectos que su derecho no se vea perjudicado con el transcurso del tiempo, el recurrente tiene el derecho para recurrir al Poder Judicial. Conforme se aprecia de autos, los cupones contenidos en los bonos materia de litis han tenido un vencimiento progresivo desde el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete hasta el quince de junio de mil novecientos noventa y tres que venció el último de los cupones en cada uno de los cinco bonos de deuda agraria. Como consecuencia de la expropiación efectuada, el actor ha presentado con la presente demanda copia legalizada de los Cupones de Amortizaciones e Intereses adheridos a los bonos de la Deuda Agraria cuyas copias certificadas se tienen de fojas tres a siete; así como, adjuntó para efectos de la presente sentencia los aludidos bonos en original, los mismos que obran en autos de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y dos, denunciando que estos se encuentran vencidos e impagos y solicitando se le pague el valor actualizado de su importe. En principio es menester resaltar que nos encontramos frente a una deuda impaga, toda vez que pese a que las procuradurías de las demandadas alegan que ya se cumplió con la obligación a través de un proceso de expropiación en el cual se fijó el justiprecio y cuyo monto se depositó y consignó ante el Juzgado de Tierras



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

que conoció dicho trámite, el cual lo tiene en custodia y que no le es imputable al Estado la desidia del demandante en su cobranza, lo cierto es que las demandadas no han presentado prueba alguna de ninguna de sus afirmaciones, pese a que la carga de la prueba en materia de pago recae y le incumbe a quien pretende haberla efectuado, tal como lo dispone el artículo 1229° del Código Civil vigente. No señalando las demandadas el Juzgado, ni la fecha, ni ningún otro documento que acredite sus afirmaciones respecto a la existencia del proceso que alega, mucho menos presenta prueba alguna del depósito, consignación o pago efectuado al cual atribuye efectos cancelatorios.

Asimismo, se tiene que la sentencia STC N° 022-96-I/TC de fecha quince de marzo de dos mil uno, publicada con fecha once de mayo del dos mil uno, y su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece en ejecución de sentencia, dispuso que además de aplicar el criterio valorista que prevalece el valor actualizado en el pago de los bonos de la deuda agraria, y que este criterio rige también a favor de todos los tenedores de bonos pendientes de pago, sea en su condición de expropiados, herederos o cesionarios, inclusive para los procesos judiciales en trámite; por consiguiente, a la parte demandante le asiste el derecho sea que intervengan como herederos o como cesionarios de la tenencia de los bonos agrarios en referencia. Respecto al tipo de valor que petitiona el demandante cabe precisar que mediante sentencia STC N° 022-96-I/TC del quince de marzo de dos mil uno, expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha once de mayo del mismo año, se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis que dispuso que el pago de los bonos de la deuda agraria debía efectuarse por su valor nominal; específicamente por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad; siendo ratificado por la resolución de ejecución de sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil trece que dispuso que el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, expresados en la sentencia constitucional, debiendo emplearse el método de actualización establecido en su fundamento 25, a favor de todos los tenedores de bonos pendientes de pago, sean en su condición de expropiados, herederos o cesionarios. Esta actualización se aplica también a los procesos judiciales en trámite. En consecuencia, conforme a lo resuelto por el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

Tribunal Constitucional, resulta pertinente exigir el pago de los bonos de la deuda agraria al valor actualizado a la fecha de pago, para cuyos efectos se deberá tener en cuenta la metodología contenida en el fundamento 25 de la resolución del Tribunal Constitucional de fecha dieciséis de julio de dos mil trece expedida en el citado Expediente N° 00022-1996-PI/TC.

En cuanto al pago de los intereses debe precisarse, que conforme aparece de las copias y los originales de los citados bonos de la deuda agraria, estos contienen el interés correspondiente, acorde a lo establecido por el artículo 174° del Decreto Ley N° 17716, teniendo estos intereses la calidad de *compensatorios* en aplicación del artículo 1248° del Código Sustantivo; entonces, no resulta procedente el pago de los intereses moratorios que reclama el demandante, ya que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar el interés compensatorio pactado o, en su defecto, el interés legal tal como dispone el artículo 1246° del acotado Código.

d) Sentencia de vista

Ante el recurso de apelación presentado por el Ministerio de Agricultura y Riego, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete del expediente principal, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número nueve-II de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, corriente de fojas cuatrocientos catorce del expediente principal, resolvió **confirmar** la sentencia apelada, en el extremo que declara: fundada la pretensión principal contenida en el escrito postulatorio de demanda de fojas setenta y tres, en consecuencia, ordena que el Estado, cumpla con pagar al demandante Felipe Echeopar Iriarte el importe de los bonos de la deuda agraria que obran de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y dos a su valor actualizado conforme a lo dispuesto en el considerando 24; con lo demás que contiene y es materia de la apelación.

Como fundamentos principales de la decisión impugnada, sostuvo que en cuanto al pago de los Bonos Agrarios (criterios de valoración) que, en el Proceso de Expropiación, si bien los propietarios de tierras expropiadas con fines de Reforma Agraria no tenían derecho a cuestionar la decisión de la Expropiación, más si, al pago de la Indemnización, como lo determina el Decreto Supremo N° 0159-71-AG, monto por el cual podían



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

oponerse, cancelándose dicho adeudo una parte en efectivo y otra en Bonos. Ello determina que el origen de la obligación adquirida por el Estado para con los tenedores de los Bonos nace precisamente de la indemnización calculada por el Estado en los Procesos de Expropiación, por lo que evidentemente los Bonos constituían un medio por el cual se iba a honrar dicha obligación, no constituyéndose el Bono Agrario en sí mismo un documento con el cual se cancelaba dicha deuda, puesto que los tenedores de Bonos no asumían que lo adeudado por el Estado se cancelaba con los Bonos, por cuanto los Bonos no eran ni son dinero, ni tampoco son títulos valores, consistiendo los mismos únicamente en documentos mediante el cual el Estado reconoció la existencia de una deuda, cuya cancelación prometió honrar en el plazo establecido en el indicado documento, de ahí que al no pagar el Estado lo señalado en el proceso de Expropiación, autoriza al acreedor a solicitar su pago. Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 26597 estableció lo siguiente: “los procesos de afectación a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 653, así como los procesos de Expropiación para fines de Reforma Agraria que aún se encuentran en trámite, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 26207. Entiéndase que se encuentran en trámite aquellos procesos en las que el Procurador no se haya desistido estando expresamente autorizado en cada caso”.

De otro lado el artículo 2° de la mencionada ley, dispuso: “conforme a lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, tal y como quedó modificada por la Ley N° 15242, los Bonos de la Deuda Agraria fueron entregados en vía de cancelación del valor de la Expropiación. En consecuencia, independientemente de la oportunidad en que deban de realizarse dichos bonos, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal, más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de Bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, no siendo de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1235° del Código Civil, según la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 768. No obstante, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 022-96-I/TC (Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú, contra los artículos 1°, 2° y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 y 1° de la Ley N° 26599) ha señalado lo siguiente: “1. Que el Artículo 1° de la Ley N° 26597 resulta inconstitucional, cuando menos, por dos razones: a) Porque al remitir a la Ley N° 26207,



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

es evidente que hace suyos los alcances del Artículo 3° de dicha norma, la que, a su vez, derogó tanto la Cuarta Disposición Transitoria como el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 653, lo que significa que los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, que responden a un sentido de elemental justicia, acorde con el Artículo 70° de la Constitución (...) han sido dejados de lado y sustituidos por el criterio de expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, tal como lo estableció, en su día, el TUC y al cual remitió el Artículo 2° de la Ley N° 26207, y, actualmente y de modo expreso, la también impugnada Disposición Final Primera de la Ley N° 26597; y b) Porque al disponer que los procesos de expropiación para fines de Reforma Agraria se sustancien según las disposiciones de la Ley N° 26207, desconoce el derecho al procedimiento preestablecido por la ley, reconocido en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución de 1993 (...). 2. Que el Artículo 2° de la Ley N° 26597 tiene el propósito, por un lado, de convalidar el sistema del "justiprecio" representado en bonos, y, por otro, el de otorgar al "justiprecio" un tratamiento inalterable y ajeno a las circunstancias de tiempo. A este respecto y si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago, no era inconstitucional cuando se estipuló, pues la Constitución de 1933, entonces vigente, lo autorizaba; el régimen cancelatorio al que se sometió dicho procedimiento sí fue y sigue siendo inconstitucional, por las razones de fondo expuestas en la demanda y en cuya virtud se convirtió en un régimen confiscatorio."

Lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 022-96-AI/TC permite colegir que el Supremo Intérprete de la Constitución ha asumido el "criterio valorista" para calcular las deudas de la Reforma Agraria, esto es, que las deudas deben ser honradas con la correspondiente "actualización" del monto indicado en los Bonos Agrarios. Este criterio interpretativo debe ser asumido y respetado por la Magistratura ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Debiendo precisarse que la aplicación de la STC N° 022-96-AI/TC no contraviene el artículo 204° de la Constitución Política de 1993°, toda vez que, si bien, las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma surten efectos desde el día siguiente a su publicación y no tienen efectos retroactivos, el objeto de debate no radica en asuntos relativos a la validez de los Bonos de la Deuda Agraria, sino más bien en la forma en que ellos deberán ser pagados en la actualidad por el Estado. En este análisis, corresponde el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

pago de los Bonos de la Deuda Agraria en su valor actualizado, no pudiéndose considerar para su cancelación el valor nominal que tenían, por cuanto del proceso inflacionario y el cambio de la moneda de curso legal ya no representarían el mismo valor con el cual fueron emitidos; por lo tanto conforme al Tribunal Constitucional en la STC N° 022-96-AI/TC antes acotada, no corresponde a plicar el criterio nominalista para el pago de las indemnizaciones, sino más bien el criterio valorista por el cual se exija el pago del monto que representaron al momento en que fueron señalados; consecuentemente corresponde al Estado Peruano abonar a la parte demandante el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria.

En cuanto a las reglas para determinar el valor actualizado de la deuda agraria. Al respecto, al haberse determinado el pago actualizado de la deuda agraria solicitada, en ejecución de sentencia debe procederse a practicar las operaciones de determinación de la deuda por concepto de Bonos de Deuda Agraria siguiendo la metodología establecida por el Tribunal Constitucional, quien asumiendo jurisdicción sobre la fase de ejecución en la STC No. 022-96-PI/TC, estableció criterios de actualización de deuda agraria. Esta posición ha sido reafirmada por el propio Tribunal Constitucional en la resolución del ocho de agosto de dos mil trece, al resolver los recursos de reposición y pedidos de Aclaración presentados por el Ministerio de Economía y otras Entidades, en la cual se estableció que: "4. Aclarar de oficio que: a) Las reglas que fijan el factor de actualización en dólares americanos y la tasa de interés según la tasa de los bonos del tesoro americano recogidas en la resolución ejecutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil trece no rigen en los casos en que exista un pronunciamiento judicial explícito con calidad de cosa juzgada en el asunto de la metodología de actualización y los intereses. b) En el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir, a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a las reglas de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece. c) En el caso en que la sentencia con calidad de cosa juzgada no hubiere establecido explícitamente un índice o método para la valorización ni la tasa de interés aplicable, dejando dicha determinación al perito contable, y en caso que el peritaje aún no se hubiese realizado, o habiéndose realizado no se hubiere aprobado o estuviese pendiente de resolución algún recurso impugnatorio contra la resolución judicial que



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

aprueba dicho peritaje, la regla de la dolarización y de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano debe también aplicarse. d) El procedimiento establecido en el punto resolutivo 3 y en los fundamentos 26 a 29 de la resolución ejecutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, es uno de tipo obligatorio. Es decir, en adelante la pretensión de cobro de dicha deuda solo puede efectuarse ante el referido procedimiento y no ante uno judicial, lo que no obsta a que los acreedores de la deuda recurran a un proceso judicial en caso de producirse una arbitrariedad en el curso de dicho procedimiento ante el Poder Ejecutivo”. Ello mismo ocurrió en la resolución del cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido también en fase de ejecución de la STC No. 022-96-PI/TC.

Asimismo, cabe señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 9450-2014 Lima, ha señalado que resulta adecuado aplicar la regla que dispone el método de valorización basado en dólares americanos y con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, tal como lo establece el Tribunal Constitucional. Por lo demás, debe precisarse que, si bien es cierto, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2000, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de octubre de 2000, se estableció el procedimiento administrativo para la acreditación y pago de deudas a favor de seis propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados durante la Reforma Agraria, y que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0009-2004-I/TC (Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Ica, contra los artículos 1°, 3°, 5°, 9° y 10° del Decreto de Urgencia N° 088-200) declaró Infundada la demanda de Inconstitucionalidad contra dicho Decreto de Urgencia N° 088-2000 y estableció que el procedimiento establecido en la acotada norma debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Proceso Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que corresponda de acuerdo a ley; también es cierto que, lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0009-2004-I/TC se realizó a efecto de sustentar la constitucionalidad del procedimiento administrativo para la acreditación y pago de la deuda agraria contenido en el acotado Decreto de Urgencia N° 088-2000 y que ello constituye una opción administrativa del acreedor frente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial, mas no contradice las reglas para determinar el valor actualizado de la deuda agraria establecida por el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 022-96-PI/TC (Resolución de



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

fecha dieciséis de julio de dos mil trece, fundamento 25) o que estas no resultan aplicables en sede judicial. Así, este Colegiado precisa que lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0009-2004-I/TC no contraviene lo dispuesto por el mismo Supremo Tribunal en el Expediente N° 022-96-P I/TC en el que estableció las reglas para determinar el valor actualizado de la deuda agraria en sede judicial. En ese mismo sentido tampoco merece análisis la aplicabilidad del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional respecto a la STC N° 0009-2004-I/TC, pues aun cuando esta sentencia constituyen criterios de observancia obligatoria para los poderes públicos conforme al artículo 35° de la Ley N° 26435- Ley del Orgánica del Tribunal Constitucional, conforme se acotó precedentemente, no contraviene las reglas establecidas por el Supremo Intérprete de la Constitución en el Expediente N° 022-96-P I/TC, sino precisó que el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de la deuda agraria constituye una opción a la exigibilidad judicial.

En cuanto al pago de los intereses compensatorios, esta Sala Superior considera preciso señalar que en la Casación N° 9450-2014 Lima antes acotada, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República ha señalado que en este tipo de procesos corresponde ordenar el pago de los intereses compensatorios, pues fueron fijados en los Bonos. Siendo ello así, en el presente caso se debe ordenar al pago de los intereses compensatorios que fueron pactados en un cinco por ciento (5%) anual para los Bonos de la Clase A.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente, en determinar si correspondía o no el pago al demandante por ser titular de cinco bonos de la deuda agraria de la clase "A", y se ordene su pago, más los intereses fijados en los mismos bonos, desde la fecha de emisión hasta que se haga efectivo su pago.

1.2. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar, examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

1.3. En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la “eficacia causal del error”, el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión¹.

SEGUNDO: Sobre las infracciones denunciadas referidas al artículo 29° de la Constitución Política de 1933; de los artículos 174°, 175° y 176° del Decreto Ley N° 17716; del segundo párrafo del artículo 204° de la Constitución Política del Perú; y del artículo 1236° del Código Civil

2.1. En cuanto a los citados artículos, el impugnante sostiene básicamente que los bonos agrarios tienen carácter nominal y que no podía ser aplicado el criterio valorista. Al respecto, **debe precisarse que los artículos 174°, 175° y 176° del Decreto Ley N° 17716**, prescriben lo siguiente:

Art. 174.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán de tres clases denominadas: Clase “A”, Clase “D” y Clase “C”. Todos ellos se emitirán por valores nominales de soles oro un mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil, cien mil, quinientos mil y un millón (S/. 1,000.00; 5,000.00; 10,000.00; 50,000.00; 100,000.00; 500,000.00 y 1'000.000.00).

Los Bonos de la Clase “A”, devengarán un interés anual del seis por ciento (6%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones

¹ Marianella Ledesma Narvaez (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de veinte años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "B", devengarán un interés anual del cinco por ciento (5%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de veinticinco años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "C", devengarán un interés anual al cuatro por ciento (4%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley en el plazo de treinta años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Deuda Agraria y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

Art. 175.- Los Bonos serán nominativos e Intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán a garantía del Estado sin reserva alguna y sin perjuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Reforma Agraria. La emisión se efectuará en series anuales para cada clase.

Las acciones de empresas públicas que emita el Estado con fines de pago o canje de Bonos de la Reforma Agraria serán nominativas e intransferibles durante los primeros 10 años de su emisión.

Art. 176.- El Banco de Fomento Agropecuario del Perú será el fideicomisario irrevocable de los Bonos de la Deuda Agraria, con las atribuciones siguientes:

- a) Recibir del Tesoro Público los fondos necesarios para efectuar el servicio de amortización e intereses de los Bonos; y
- b) Actuar como agente de pago de las amortizaciones e intereses de los Bonos, según corresponde;
- c) Actuar como agente de cobranza de los pagos que devenguen de los contratos de compra-venta celebrados entre la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y los adjudicatarios de la Reforma Agraria;

(...)

Podemos apreciar que, a manera de contraprestación por las tierras expropiadas, el Estado emitió los bonos de la reforma agraria, asumiendo el compromiso de pagar a los expropiados, a lo largo del tiempo, el valor de sus tierras más intereses, los cuales tuvieron que ser aceptados por los propietarios dado que **el artículo 29° de la Constitución de 1933** estipulaba que las expropiaciones por reforma agraria debían ser



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

canceladas con bonos de aceptación obligatoria. Estableciéndose en el Capítulo II “De la deuda agraria” (artículos 173° al 181°) del Decreto Ley N° 17716, que el Gobierno podía emitir tres clases de **bonos agrarios**, a saber: a) Clase A, que devengaba un interés anual del seis por ciento (6%) durante un plazo de veinte años a partir de su colocación; b) Clase B, que devengaba un interés anual del cinco por ciento (5%) durante un plazo de veinticinco años; y, c) Clase C, que devengaba un interés anual del cuatro por ciento (4%) durante un plazo de treinta años.

2.2 Como se puede apreciar, los artículos 174°, 175° y 176° del Decreto Ley N° 17716 están referidos a los bonos de la deuda agraria; normas que si bien establecen que los **bonos agrarios** tienen carácter nominal y cancelatorio, señalando los plazos de pago y las demás características específicas de los **bonos agrarios**; sin embargo, el criterio nominalista ha sido descartado desde un inicio por el Tribunal Constitucional, conforme se aprecia de la sentencia emitida en el Expediente N° 022-96-I/TC de fecha quince de marzo de dos mil uno que establece: “*Que el Artículo 1° de la Ley N° 26597 resulta inconstitucional, cuando menos, por dos razones: a) Porque al remitir a la Ley N° 26207, es evidente que hace suyos los alcances del Artículo 3° de dicha norma, la que, a su vez, derogó tanto la Cuarta Disposición Transitoria como el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 653, lo que significa que los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, que responden a un sentido de elemental justicia, acorde con el Artículo 70° de la Constitución (“...A nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio...”)* **han sido dejados de lado y sustituidos por el criterio de expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal**, tal como lo estableció, en su día, el TUC y al cual remitió el Artículo 2° de la Ley N° 26207, y, actualmente y de modo expreso, la también impugnada Disposición Final Primera de la Ley N° 26597” y que en el análisis de la constitucionalidad de las normas, lo lleva a concluir que “(..) queda acreditada la inconstitucionalidad manifiesta de los dispositivos materia de impugnación: Del Artículo 1° de la Ley N° 26597, por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley; del Artículo 2° de la Ley N° 26597, **por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad**; de la Disposición Final de la Ley N° 26597, por vulnerar, reiterativamente, el derecho de propiedad y el



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

procedimiento preestablecido; y, finalmente, y por razones de conexión y concordancia, de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 26756, por vulnerar el principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional. En tal sentido, resultan de aplicación los Artículos 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 40° y Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal N° 26435 en concordancia con los Artículos 2° inciso 16), 70°, 103°, 139° incisos 3) y 13), 201°, 202° y 204° de la Constitución Política del Estado”. (resaltado agregado). En ese sentido el Tribunal Constitucional decretó la inconstitucionalidad de los referidos artículos básicamente por considerar que la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70° de la Constitución Política del Estado.

2.3 En ese mismo sentido, en el auto emitido con fecha dieciséis de julio de dos mil trece en el Expediente N° 22-96-I/TC, el Tribunal Constitucional en mérito de fundamentos señalados precedentemente, **optó por un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono,** más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; lo cual guarda sustento con el método de conversión a dólares americanos que comprendía el Decreto de Urgencia N° 088-2000 y en consideración que los otros métodos de valorización (el propiamente establecido en el Decreto de Urgencia N° 088-2000 y el que plantea la utilización de un Índice de Precios al Consumidor) supondrían graves impactos en el presupuesto de la República.

2.4 Tal criterio fue ratificado y aclarado en el auto de fecha ocho de agosto de dos mil trece emitido en el Proceso N° 22-96-I/TC. Debiendo precisarse que los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional han establecido de manera expresa su observancia obligatoria y, por ende, su carácter vinculante respecto de los demás poderes públicos.

2.5 En consecuencia, habiendo el Tribunal Constitucional, establecido pautas obligatorias para el pago de los bonos de la deuda agraria, ello a efecto que se cumpla los fines de equilibrio y ponderación constitucional con los cuales ha determinado las reglas para el pago actualizado de los bonos de la deuda agraria; mal puede pretender el



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA**

Ministerio de Economía y Finanzas, a quien también resulta obligatoria la observación de los criterios establecidos, pretender retornar al criterio nominalista de los bonos y/o establecer una fórmula distinta a la señalada por el Tribunal Constitucional, deviniendo en **infundado** este extremo del recurso.

2.6 En cuanto a la causal referida a la **infracción normativa del artículo 1236° del Código Civil**, si bien, esta norma regula el cálculo del valor del pago; sin embargo, teniendo en consideración el carácter vinculante del criterio establecido por el Tribunal Constitucional, pronunciamiento que además se ha sustentado en un criterio de justicia; no resulta factible establecer un tipo de pago diferente, señalado líneas arriba; en consecuencia, esta causal deviene en **infundada**.

2.7 Asimismo, en cuanto a la **infracción normativa del segundo párrafo del artículo 204 de la Constitución Política del Perú**; es de precisar que la sentencia recaída en el Expediente N° 22-96-I/TC ha sido emitida con anterioridad a que se expidan los pronunciamientos recaídos en este caso, y debe considerarse que los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional han establecido de manera expresa su observancia obligatoria y, por ende, su carácter vinculante respecto de los demás poderes públicos, sobre cuya base se ha decidido la presente causa, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución.

2.8 Finalmente, toda vez que los artículos 1242° y 1246° del Código Civil establecen que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y, en caso de no convenirse dicho interés, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. Es decir, se puede verificar claramente que el interés compensatorio se paga, siempre que el interés moratorio no se encuentre convenido, y en el caso del interés legal este se paga, siempre que no se haya pactado interés compensatorio; que no es el caso de autos porque de los cupones adheridos a los bonos de la deuda agraria se aprecia que únicamente se pactaron intereses compensatorios de seis por ciento (6%) anual para los bonos de Clase A; por lo que, no queda duda que no corresponde el pago de intereses moratorios ni legales, sino únicamente compensatorios.

2.9 Finalmente, cabe precisar que los bonos obran en original, a fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y dos del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

2.10 Por lo tanto, en concordancia con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional, esta Sala de Casación considera necesario precisar que la metodología de actualización de los bonos impagos a favor de su tenedor, debe efectuarse a través de su conversión en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, al que deberá adicionarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, coligiéndose que en concordancia con el criterio del Tribunal Constitucional, la deuda deberá convertirse a dólares americanos aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de cada cupón de los bonos porque constituye el momento en que se dejaron de pagar; asimismo, tenemos que de los cupones de los **bonos agrarios**, adjuntados en original, se desprende que se pactaron intereses compensatorios de seis por ciento (6%) anual al ser bono de la Clase A, por lo que corresponde ordenar que, una vez actualizada la deuda, en ejecución de sentencia se proceda a liquidar dicho interés compensatorio. En ese contexto, corresponde declarar infundado el recurso de casación formulado por el Ministerio de Agricultura y Riego.

V. DECISIÓN:

En base a las consideraciones precedentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon : **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve-II, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos catorce del expediente principal, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Felipe Eche copar Iriarte contra el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley, y *los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.*

S.S.

QUISPE SALSAVILCA
YAYA ZUMAETA
CÁRDENAS SALCEDO



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 12017-2019
LIMA

YALÁN LEAL
BUSTAMANTE ZEGARRA

Slac/lcb